

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES**

OVIEDO . . . . .	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA . . . . .	12 " "
NUMERO SUELRO . . . . .	0,50 "
LINEA O FRACCION . . . . .	1 " "

**EL PAGO ES ADELANTADO**

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

**DIRECCION:**

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

**Gobierno Civil**

**Servicio Provincial de Ganadería de Oviedo**

**Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria**

**Declaración oficial de rabia**

Habiéndose comunicado a esta Inspección Provincial Veterinaria, la existencia de un caso de rabia en Colunga, en la especie canina, de conformidad con el Reglamento de Epizootias se declara oficialmente la enfermedad de rabia en el término municipal de Colunga, y en consecuencia se adoptarán por las Autoridades y Funcionarios correspondientes, las medidas siguientes:

1.º—Vacunación obligatoria de todos los perros del término municipal de Colunga.

Todos los perros comprendidos en el término municipal no circularán por la vía pública más que provistos de bozal y collar, este portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre, apellidos y domicilio del dueño.

2.—Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados serán capturados y sacrificados por los Agentes de la Autoridad.

3.º—Todos los perros, gatos o cerdos que hayan sido mordidos por otro atacado de esta enfermedad, aún cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente sin derecho a indemnización.

4.º—Cuando un perro haya mordido a alguna persona y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que origine serán de cuenta del propietario.

5.º—La declaración de esta infección será levantada en el término municipal cuando transcurran cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso y comunicado a esta Inspección Provincial Veterinaria.

Oviedo, 13 de febrero de 1943.—El Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria, J. Ochoa.—V.º B.º, El Gobernador Civil, César Guillen.

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**

**DELEGACION PROVINCIAL DE ASTURIAS**

Dispuesto por la Superioridad la fijación de nuevos precios de venta al público para las carnes de las distintas clases de ganado, vacuno (mayor y menor), lanar, cabrío y de cerda, así como para sus despojos; tanto comestibles como industriales, patas, sebo fundido y tripas saladas de producción nacional, se hace público para general conocimiento, que a partir del día primero de marzo próximo, regirán en esta provincia los siguientes:

**VACUNO MAYOR**

1.º de noviembre a 30 de abril

Canal . . . . .	5,15
-----------------	------

**AL PUBLICO:**

Solomillo y riñones . . . . .	12,87
Carne de primera sin hueso (todo menos: falda, pescuezo, pecho y rabo) . . . . .	7,21
Carne de segunda sin hueso: (falda; pescuezo; pecho y rabo) . . . . .	5,66

1.º de mayo a 31 de octubre

Canal . . . . .	4,15
-----------------	------

**AL PUBLICO:**

Solomillo y riñones . . . . .	10,37
Carne de primera sin hueso (todo menos: falda, pescuezo; pecho y rabo) . . . . .	5,81
Carne de segunda sin hueso: (falda, pescuezo, pecho y rabo) . . . . .	4,56

**VACUNO MENOR**

1.º de noviembre a 30 de abril

Canal . . . . .	5,75
-----------------	------

**AL PUBLICO:**

Solomillo y riñones . . . . .	14,37
Carne de 1.ª sin hueso (todo menos falda, pescuezo, pecho y rabo) . . . . .	8,05
Carne de 2.ª sin hueso: (falda; pescuezo, pecho y rabo) . . . . .	6,32

1.º de mayo a 31 de octubre

Canal . . . . .	4,65
-----------------	------

**AL PUBLICO:**

Solomillo y riñones . . . . .	11,62
Carne de 1.ª sin hueso (todo menos: falda, pescuezo; pecho y rabo) . . . . .	6,51
Carne de 2.ª sin hueso: (falda, pescuezo, pecho y rabo) . . . . .	5,11

**LANAR O CABRIO MAYORES**  
1.º de noviembre a 30 de abril

Canal . . . . .	Pts. kilo	3,90
-----------------	-----------	------

**AL PUBLICO:**

Chuletas . . . . .	5,46
Pierna y paletilla . . . . .	4,68
Falda y pescuezo . . . . .	2,53

1.º de mayo a 31 de octubre

Canal . . . . .	3,15
-----------------	------

**AL PUBLICO:**

Chuletas . . . . .	4,41
Pierna y paletilla . . . . .	3,78
Falda y pescuezo . . . . .	2,04

**LANAR O CABRIO MENORES**  
1.º de noviembre a 30 de abril

Canal . . . . .	4,30
-----------------	------

**AL PUBLICO:**

Chuletas . . . . .	6,02
Pierna y paletilla . . . . .	5,16
Falda y pescuezo . . . . .	2,79

1.º de mayo a 31 de octubre

Canal . . . . .	3,50
-----------------	------

**AL PUBLICO:**

Chuletas . . . . .	4,90
Pierna y paletilla . . . . .	4,20
Falda y pescuezo . . . . .	2,27

**CORDEROS LECHALES**

(con hígado, riñones; pulmón, corazón, piel, cabeza y patas)

Canal (en todas las épocas del año) . . . . .	6,15
-----------------------------------------------	------

**AL PUBLICO:**

Cabeza . . . . .	4,82
Asadura . . . . .	5,22
Patatas . . . . .	1,84
Chuletas y pierna . . . . .	6,76
Paletilla y pescuezo . . . . .	5,53
Piel . . . . .	12,30

**CERDA**  
1.º de noviembre a 28 o 29 de febrero

Canal	5,10
<b>AL PUBLICO:</b>	
Solomillo	14,79
Lomo limpio	11,73
Riñones	14,28
Lengua	12,75
Magro	6,63
Tocino	5,10
Manteca	6,12
Gordura y morcillo	5,61
Costillas descarnadas	3,06
Espinazo	3,06
Pies y codillo	4,59
Pastorejo	3,57

De 1.º de mayo a 31 de octubre

Canal	4,10
<b>AL PUBLICO:</b>	
Solomillo	11,89
Lomo limpio	9,43
Riñones	11,48
Lengua	10,25
Magro	5,33
Tocino	4,10
Manteca	4,92
Gordura o morcillo	4,51
Costillas descarnadas	2,46
Espinazo	2,46
Pies y codillo	3,69
Pastorejo	2,87

**LECHONES DE GANADO PORCINO HASTA TRES MESES Y CON PESO SUPERIOR A 8 KILOS**

Canales	7,60
Al público	8,35

**DESPOJOS**  
(todo el año)

<b>DESPOJOS COMESTIBLES VACUNO MAYOR Y MENOR: al entrador (en canal)</b>	
	0,90

**AL PUBLICO:**

Hígado	7,21
Corazón	5,665
Pulmón	3,865
Carne de despojo	3,862
Lengua	12,875
Callos	5,665
Patatas	5,665
Sangre	3,862
Sesos	6,00

**LANAR Y CABRIO MAYOR Y MENOR**

Canal al entrador	0,75
<b>AL PUBLICO:</b>	
Lengua y carrillada	4,50
Asadura de todo	3,50
Callos	3,00
Sesos	1,50
Manos y pies	0,35

**CERDA**

Canal, al entrador	0,65
<b>AL PUBLICO:</b>	
Hígado	7,21

Corazón	5,665
Pulmón	3,862
Cuajar	3,862
Sangre	3,862
Intestino grueso (tripa cular) metro	1,10
Sesos (unidad)	4,50
Intestino delgado (metro)	0,70

NOTA. — Todos los precios al público habrán de ser aumentados en el importe de los arbitrios e impuestos municipales, que correrán a cargo de éste.

**VACUNO MAYOR Y MENOR DE CERDA**

**AL PUBLICO:**

Sebo	4,00
Huesos blancos	1,60
Huesos rojos de cabeza	0,90

**DESPOJOS INDUSTRIALES DE GANADO MAYOR Y MENOR**

**En Matadero**

Canal al entrador	0,40
Sebo de mondonguería (en matadero)	3,75
Tripa roscal (en matadero)	2,25
Cordilla (unidad)	2,10
Pezuñas (las cuatro)	1,50
Astas (kilo neto)	8,35
Colas (unidad)	0,80
Molleja (glándulas tiernas), ganado menor (unidad)	1,00

**DESPOJOS INDUSTRIALES DE LANAR O CABRIO MAYOR Y MENOR**

Canal al entrador	0,15
Sebo (en matadero) kilo neto	3,75
Cordilla (en matadero) unidad	0,75

**PIEL EN FRESCO VACUNOS MAYORES Y MENORES**

**Al entrar en matadero:**

Hasta 8 kilos de peso	3,00
De 8 a 18 kgs. de peso	2,50
De 18 a 30 kgs. de peso	2,07
De 30 a 40 kgs. de peso	1,70
De 40,500 kgs. de peso en adelante	1,65

**PIEL EN FRESCO VACUNO MAYOR Y MENOR EN SECO, según lo dispuesto en el "Boletín Oficial del Estado" número 200 de 19-7-42:**

Fresco	Seco	Precio del seco
0 8	0 3	8,35 pts. kg.
8 18	3,5 7	6,50 pts. kg.
18,5 30	7,5 12	5,15 pts. kg.
30,5 40	12,5 16	4,35 pts. kg.
40,5 a	15,5 a	4,00 pts. kg.

**PIEL EN FRESCO AL ENTRAR EN MATADERO GANADO CABRIO MAYOR Y MENOR**

Lanar (con toda la lana (canal))	2,40
Cabras (canal)	2,55
Chivos (canal)	2,00

Estos precios se entienden como topes máximos, por lo tanto; compradores y vendedores pueden por debajo de estos precios establecer todas las rebajas, que estimen precisas; teniendo en cuenta las modalidades del mercado y las condiciones de las pieles, a media lana, rapados, con lana blanca, negra, etc., etc. Cuando al establecer los deméritos

no se pongan de acuerdo vendedores y compradores, dirimirá la cuestión el Inspector Veterinario.

**SEBO FUNDIDO**

	Pts. kilo
Primer jugo a	10,—
Segundo jugo a	8,—
Chicharro a	1,50

**TRIPAS SALADAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL**

	Precio de venta por el elaborador puesta la mercancía en el almacén del mismo	Precio de venta de mayor a detall	Precio de venta al público
	Pesetas metro	Pesetas metro	Pesetas metro
Tripa recta o roscal de vacuno mayor o menor	0,85	0,912	1,048
Tripa de vacuno mayor (buey)	0,85	0,859	0,987
Tripa de vacuno menor (ternera)	0,75	0,805	0,925

Sobre los anteriores precios podrán cargarse los arbitrios municipales, si los hubiere, entendiéndose el envase incluido en los de mayor y público.

**OBSERVACIONES:**

El valor de la piel y de los despojos comestibles e industriales será percibido, íntegramente, por los entradores.

La formación de los canales y faenado de reses se ajustará a la Circular de la Dirección General de Ganadería de fecha 24 de abril de 1940.

El peso de los canales se efectuará a las tres horas de la matanza sin que pueda deducirse cantidad alguna en concepto de oreo.

Se considerará reses vacunas menores las que se sacrifiquen con todos los dientes permanentes.

Se considerarán reses vacunas menores las que no tengan todos los dientes permanentes, exceptuados los novillos que hayan ejercido funciones reproductoras.

Los cebones, lechales encorrambrados se equiparán al ganado vacuno menor.

Se considerará ganado lanar y cabrio menor, las reses de menos de un año de edad.

Los borros y machos cabrios castrados con dientes primarios tendrán la consideración de ganado menor.

Oviedo, 17 de febrero de 1943.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios Provinciales.

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**

**217 Comandancia de la Guardia civil de Gijón**

**DELEGACION PROVINCIAL DE ASTURIAS**

**Pliego de condiciones**

Se hace público para general conocimiento, que los precios que regirán para la cerveza en esta provincia, a partir de la fecha de su publicación en la Prensa y Boletín Oficial de la provincia, serán los que a continuación se indican:

PLIEGO de condiciones del concurso que deberá celebrarse en Pendueles, el 10 de marzo de 1943, para contratar el arriendo por tiempo indeterminado de un edificio necesario a la instalación y servicio de las fuerzas de la Guardia civil rural del Puesto de Pendueles.

	En barra	En mesa
Caña.....	1,05 pts.	1,25 pts.
Tercio.....	1,90 »	2,10 »
Doble.....	2,85 »	3,15 »
Botella 2½..	3,75 »	4,30 »
Botella 1½..	1,85 »	2,20 »

Primera. El edificio que se solicita ha de tener la distribución y dependencias siguientes:

En estos precios está incluido el 20 por 100 de subsidio, considerándose como topes máximos, pudiendo los industriales vender por bajo de ellos.

a) Habitación para el Jefe del Puesto, compuesta de tres habitaciones, comedor, cocina y retrete.

b) Habitaciones para cinco guardias casados, consistentes cada una, en tres habitaciones, comedor, cocina y retrete.

c) Dormitorio capaz para cuatro guardias solteros.

d) Sala de Armas.

e) Cuarto para el guardia de puertas.

f) Retrete para los guardias solteros.

g) Cuadra capaz para cuatro caballos.

Oviedo, 19 de febrero de 1943.

El Gobernador civil.  
Jefe de los Servicios provinciales

Segunda. Se fija como tipo de concurso el precio de alquiler o arriendo anual, en la cantidad de mil pesetas, que se satisfará por mensualidades vencidas, con cargo al presupuesto del Estado.

Tercera. El arriendo se contratará por tiempo indeterminado, y concluirá, en el caso de suprimirse el Puesto del Instituto, sin necesidad de previo aviso al propietario, el día que la Guardia civil desaloje por completo el edificio. Cuando por conveniencia del servicio se ordene el cambio de acuartelamiento, a los quince días siguiente al de haberlo participado al dueño o a su representante, y cuando a éste convenga disponer del edificio, a los dos meses después de notificarlo por escrito al Comandante del Puesto, o el día, dentro de ese plazo en que la Guardia civil entregue las llaves.

Cuarta. El propietario del edificio se obligará a ejecutar las obras de reparación de deterioros que sean consecuencia de accidentes, incluso incendios y del uso natural de los guardias y sus familias y a efectuar un blanqueo general, interior y exterior además de la limpieza de pozos negros, si los hubiera, siempre que sea necesario; al pago de los anuncios del concurso, del Timbre del contrato y de los impuestos establecidos de pagos del Estado. Los desperfectos ocasionados por el mal uso, serán satisfechos

#### JUZGADO MILITAR EVENTUAL DE GIJÓN

Don Fernando Luis G. Pondal, Fiscal Jurídico Militar Delegado de Asturias, Juez Militar Especial de la causa sumarísima número 374 de 1942.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha he acordado la comparencia ante el Juzgado Especial de mi cargo, sito en Covadonga n.º 36-bajo, de Amadeo Ramón Valledor, hijo de Amadeo y María Juana, natural de Guimara, vecino de Fabero (León), de profesión minero, evadido del Destacamento Penal de Fabero en las primeras horas de la mañana del 26 de diciembre próximo pasado. Dicho individuo se presentará ante el Juzgado Especial mencionado dentro del plazo de diez días, para ser indagado y reducido a prisión, con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Encargo a todas las Autoridades o Agentes de Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del expresado sujeto, poniéndolo a disposición de este Juzgado Militar Especial, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Gijón, nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—Fernando Luis G. Pondal.

#### Distrito Minero de Oviedo

Don José Arango y Arango, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que don Enrique Fernández Alberdi, vecino de San Salvador del Valle (Vizcaya), ha presentado solicitud de registro de veinticuatro hectáreas de la mina de espato fluor que se conocerá con el nombre de "Pepita"; sita en el pa-

raje llamado Pie de Potro, del concejo de Caravia.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la cueva llamada del Collado o de Doña Urraca, sita en el lugar denominado Casa Pique. Desde este punto de partida a la primera estaca Oeste 45 grados S. se medirán 50 metros. De primera a segunda Sur, 45 grados Este, 100 metros. De segunda a tercera Oeste, 45 grados Sur, 300 metros. De tercera a cuarta Norte, 45 grados O., 800 metros. De cuarta a quinta al Este, 45 grados Norte, 300 metros. De quinta a primera P. (punto de partida) Sur, 45 grados Este; 700 metros, cerrando así el perímetro de las veinticuatro hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el número 25.319.

Hago saber: Que D. Antonio Maquía Carrizo, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de veintiséis hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de "Atrevida", sita en Piedraceña, del concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 6 de la mina "Esperanza" número 17.024 y desde aquí se medirán 400 metros en dirección Este 21° 57' Norte, colocándose la primera estaca. De primera a segunda; 100 metros al Sur 21° 57' Este. De segunda a tercera, 100 metros al Oeste 21° 57' Sur. De tercera a cuarta, 200 metros al Sur 21° 57' Este. De cuarta a quinta, 400 metros al Este 21° 57' Norte. De quinta a sexta, 800 metros al Norte 21° 57' Oeste. De sexta a séptima, 300 metros al Oeste 21° 57' Sur; y de séptima a primera se medirán 500 metros en dirección Sur 21° 57' Este, quedando cerrado el perímetro de las veintiséis hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el número 25.315.

Hago saber: Que don Luis de Argüelles y Argüelles, vecino de Infiesto, ha presentado solicitud de registro de cuatro hectáreas de la mina de espato fluor que se conocerá con el nombre de "María de la Paz 2.ª", sita en la parroquia de Caravia la Alta, concejo de Caravia.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 6 de la concesión "María de las Nieves"; núm. 24.362. De punto de partida a primera estaca al Sur, se medirán 200 metros. De primera a segunda al Este, 100 metros. De segunda a tercera al Norte, 100 metros. De tercera a cuarta al Este, 200 metros. De cuarta a quinta al Norte, 100 metros. De quinta a punto de partida al Oeste; 300 metros, cerrándose el perímetro de las cuatro hectáreas solicitadas, de modo que la línea de estacas quinta a punto de partida inteste en toda su longitud con la quinta a sexta de la mina "María de las Nieves", número 24.362.

Fué admitido este registro con el número 25.320.

Igualmente se hace saber que Decreto de este día, ha admitido el se-

ñor Gobernador civil dichos registros sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los concejos citados, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 12 de febrero de 1943.—El Ingeniero Jefe, José Arango

### Administración municipal

#### AYUNTAMIENTOS

##### DE COAÑA

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo David Díaz Carbajales, número 2 del reemplazo de 1939, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano José Díaz Carbajales, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Díaz Carbajales, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Díaz Carbajales, para que comparezca ante mi Autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano David Díaz Carbajales.

El repetido José Díaz Carbajales es natural de Las Mestas (Coaña), hijo de Carlos Díaz Martínez y de Rosalía Carbajales, y cuenta 40 años de edad.

Al ausentarse de este Municipio, su color era moreno, ojos negros, estatura regular.

Todo lo cual certifico.

Coaña, a 15 de febrero de 1943.—El Secretario.

##### DE SALAS

#### Amillaramiento de fincas rústicas y pecuarias

Agotados todos los medios de publicación y notificación dentro de este concejo e incluso de los forasteros en los Municipios de sus residencias, por el presente se hace público para general conocimiento y de propietarios vecindados y forasteros, se les concede un plazo de ocho días a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que señalen de domicilio o representante, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se les considerará en ignorado paradero sustituyéndoles la Junta Pericial en todas las actuaciones derivadas de la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo de 1942 y en conformidad con el artículo 3.º de la misma.

Salas, a 9 de febrero de 1943.—El Alcalde-Presidente, José A. Carbajal.

##### DE CARREÑO

#### Anuncio

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas para las exacciones municipales se hallan expuestas al público por término de quince días a efectos de reclamaciones.

Candás, 16 de febrero de 1943.—El Alcalde.

##### DE CASTRILLON

Por el plazo de quince días y a efectos de examen y reclamaciones, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de habilitación y suplementos de créditos en el presupuesto del corriente ejercicio acordado incoar por la Corporación municipal de mi Presidencia en sesión del día 6 de febrero corriente, con cargo al exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en el ejercicio anterior y en la forma que a continuación se expresa:

	Pesetas
Al Capítulo 1.º, artículo 1.º	450
Al idem 6.º, idem 1.º	5.750
Al idem 8.º, idem 1.º	450
Al idem 10.º, idem 5.º	600
Al idem 11.º, idem 1.º	4.500
Al idem 12.º, idem 3.º	3.000

Total . . . 14.750

Lo que se hace público mediante el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Castrillón, 15 de febrero de 1943.—El Alcalde, Joaquín García.

##### DE COLUNGA

#### EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 26 de diciembre último, acordó bonificar el tipo de gravamen de las transacciones de pescado realizadas entre convecinos del concejo en cincuenta centésimas por ciento, aplicable a toda liquidación que se practique desde dicha fecha quedando en dicha forma modificado el artículo décimo de la Ordenanza de transacciones de 23 de diciembre de 1938, admitiendo la Corporación reclamaciones durante los quince días a que se refiere el artículo 322 del Estatuto municipal, contados desde la publicación del presente.

Colunga, 15 de febrero de 1943.—El Alcalde, Celestino Roza.

##### DE PEÑAMELLERA BAJA

#### Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario, para el ejercicio de 1943, juntamente con las Ordenanzas establecidas de los diferentes arbitrios y tasas que regulan sus ingresos, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Panes, 16 de febrero de 1943.—El Alcalde.

**AUDIENCIA**

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos; vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Mieres, pende ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante don Alfredo Martínez Herrero, industrial mayor de edad; casado y vecino de Mieres, representado por el Procurador don Arturo Bernardo y defendido por el Letrado don Ramón Bances. Y de otra, como demandado, don Nicanor Fernández Alvarez, Agente Comercial, casado; mayor de edad; vecino de Madrid, representado por el Procurador don Luis Miguel Bures y defendido por el Letrado don Carlos de la Torre, versando el juicio sobre reclamación de cantidad;

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada cuya parte dispositiva dice:

Fallo:

Que, sin hacer especial condena de costas, debo condenar y condeno al demandado don Nicanor Fernández Alvarez a que pague a don Alfredo Martínez Herrero la cantidad de tres mil novecientas setenta y cuatro pesetas y cuarenta y siete céntimos e intereses del cuatro por ciento de tal cantidad desde la fecha de la presentación de la demanda y debo absolver y le absuelvo en cuanto al pago del resto de lo reclamado:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación del demandado y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad; donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó el recurso celebrándose la vista el día primero del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Carlos Galán Calderón.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada:

Considerando a mayor abundamiento que de la factura presentada en esta instancia por el demandado en la que paga el importe de varias expediciones de carbón y se bonifica el tres por ciento del precio, y de la carta del folio trece, escrita por el demandado después de la liberación total de España en la que disculpándose de no poder pagar la cuenta pendiente, le dice al actor: "... ya sabe usted que la mayor parte del carbón fué facturado a Gurrea y hasta la fecha no me ha liquidado nada", se desprende con evidencia que en las relaciones mercantiles existentes entre las partes, no mediaba ninguna clase de mandato ni representación que permitiera al demandado operar y contratar en nombre del actor, sino que todos los documentos demuestran que el señor

Fernández Alvarez lo hacía por su propia cuenta vendiendo a sus clientes el carbón que compraba al señor Martínez Herrero, a quien pagaba el precio convenido sin otra modalidad que esa bonificación, premio o comisión del tres por ciento que el actor le abonaba en todos los pedidos que le servía, modalidad que por sí sola; ya que el mandato no consta en ninguna parte, no convierte al demandado en el comisionista que perfila el artículo doscientos cuarenta y cuatro del Código de Comercio, y aunque lo fuera, siempre resultará que se trata de un comisionista que contrata en nombre propio como si el negocio fuera suyo, que queda obligado de un modo directo, según el artículo descritos cuarenta y seis del propio Código; con las personas con quienes contrató, y éstas para con él como consecuencia inmediata, de lo que se desprende que entre don Alfredo Martínez y los clientes del demandado a quienes éste alude en su expresada carta de veintiuno de junio del treinta y nueve, que no le pagaron el carbón remitido, no hay ningún sexo ni relación jurídica que obligue a uno respecto del otro, sino que cada cual ha de esgrimir sus acciones contra la persona con que contrató y pechar con las consecuencias de la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas; sin que sea lícito que porque al demandado no lo paguen sus clientes deje él de cumplir sus obligaciones para con el actor, que es en definitiva lo que se discute en este litigio, ya que lo demás que se invoca, dos pagos hechos después de la liberación, no tienen trascendencia alguna puesto que esas entregas están asentadas en la cuenta presentada con la demanda y deducidas de lo debido aun por cantidad superior a la que el propio demandado afirma, ni tiene importancia alguna el que el carbón procediera de la mina "Sabina segunda" o de otra; ya que para el demandado no hay otro vendedor que don Alfredo Martínez según demuestran todos los documentos presentados, ni hay, por último, motivo alguno para dudar que la cuenta a que alude el demandado en su carta de veintiuno de junio de mil novecientos treinta y nueve, y que promete liquidar, sea distinta de la que se reclama en este pleito; que ha sido compulsada con los asientos de los libros del actor, con resultado de plena conformidad, y a la que no se ha opuesto por parte del demandado un estado de sus cuentas para ver la diferencia que pueda existir entre ambas, ni se ha dicho, en las cartas, que se le pedía más cantidad de la debida; ni nada en fin que revele que haya ningún abuso en la cuenta reclamada, por todo lo cual debe confirmarse en todas sus partes la sentencia apelada pues aunque erróneamente se fija en tres mil novecientas setenta y cuatro pesetas con cuarenta y siete céntimos la cantidad debida, previa la deducción del tres por ciento, como el error va en perjuicio del actor, y éste ha consentido la sentencia; no procede rectificarla agravando como supondría la condena impuesta:

Considerando que al confirmar la sentencia procede según el artículo setecientos diez de la Ley Procesal

imponer al apelante las costas del recurso.

Vistas las disposiciones legales citadas; las invocadas por las partes, y demás de aplicación,

Fallamos:

Que confirmando como confirmamos la sentencia apelada debemos condenar y condenamos a don Nicanor Fernández Alvarez a que pague a don Alfredo Martínez Herrero la cantidad de tres mil novecientas setenta y cuatro pesetas cuarenta y siete céntimos e interés del cuatro por ciento desde la fecha de la presentación de la demanda, sin hacer expresa condena de costas en primera instancia e imponiendo al apelante las de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas. — Publicación. — Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. — Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia; expido la presente en Oviedo a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y tres. — Alfonso Ortega.

**JUZGADOS****DE MIERES**

Edicto

Don Pedro Fernandez Fernandez-Canseco, Juez de primera instancia de Mieres.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos del procedimiento judicial sumario con arreglo al artículo 131 de la Ley Hipotecaria, que se sigue en este Juzgado, promovidos por el Procurador don Luis Alvarez y Diaz Sampil, en nombre de don José Sela y Sela, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Santullano, contra doña Soledad Fernandez Baragaño y contra sus hijos don Martín y don Manuel Fernandez y Fernandez, vecinos de esta villa, sobre reclamación de sesenta y dos mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas con sesenta céntimos, he acordado, por providencia de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres y en virtud de existir sobre una de las fincas perseguidas, una segunda hipoteca a favor de don Angel Sanchez Suarez, casado con doña María Gonzalez Muñoz, hoy ambos difuntos, notificar a los herederos de éstos la existencia de tal procedimiento, entre los que se cuenta doña María del Amparo Sanchez Granda, mayor de edad, labores, casada con don José Rodriguez y ausente en ignorado paradero, por lo que, y al objeto de que tenga conocimiento de la existencia del meritado procedimiento, se ordene la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro del término de diez días pueda hacer uso del derecho que le confiere el artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y al efecto expresado, expido el presente en Mieres, a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez, Pedro Fernandez.—El Secretario, César Menendez Cabeza.

**DE CANGAS DEL NARCEA**

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por este Juzgado de primera instancia de Cangas del Narcea, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, interpuestos por el Procurador don Angel Rodriguez Rodriguez, en nombre de don Domingo Menendez Alvarez, vecino de Degaña, contra las herencias yacentes de don José Caunedo García y de su esposa doña Elvira Alvarez Rosón, vecinos que fueron de Cerredo, en este partido, o contra los que sean herederos de los mismos o se consideren con algún derecho en dichas herencias; por la presente se emplaza a los referidos demandados desconocidos y en ignorado paradero, para que dentro del término de doce días comparezcan y la contesten, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar, haciéndose constar que tienen en esta Secretaría, a su disposición, las copias presentadas. El expresado juicio de menor cuantía es sobre reclamación de mil doscientas cincuenta pesetas y los intereses de dicha cantidad desde el primero de junio de mil novecientos treinta y siete, hasta su efectivo pago, a razón del seis por ciento anual.

Cangas del Narcea, a trece de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario judicial, Hermenegildo Gonzalez.

**REQUISITORIAS**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que en continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

GUTIERREZ RODRIGUEZ, Jesús, de 21 años de edad, soltero, natural de Langreo (Asturias), que residió algún tiempo en el Barco de Valdeorras (Orense), para que se persone en esta Fiscalía Provincial de Tasas, sita en Jovellanos núm. 8, Oviedo, a fin de que manifieste su actual domicilio, debiendo confirmar documentalmente la veracidad de su declaración, con objeto de notificarle la resolución dictada en el expediente número 751-41, seguido por la Fiscalía de Tasas de Orense.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial.